

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE	JUAN CARLOS POSADA APOLINAR Y OTROS.
APODERADO	GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ
DEMANDADO	ROSA YOHANA RAMIREZ Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00005-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de venta de cosa común presentada por JUAN CARLOS POSADA APOLINAR, PABLO VIDAL POSADA APOLINAR y ARMANDO HELI POSADA APOLINAR a través de apoderado judicial en contra de ROSA YOHANA RAMIREZ POSADA, JUAN PABLO RAMIREZ POSADA, JAIRO RAMIREZ QUINTANA, CLAUDIA JIMENA QUINTERO POSADA, JOHNNY QUINTERO POSADA, DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, GLORIA MARCELA QUINTERO POSADA Y MARTHA LILIANA QUINTERO POSADA. Por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de venta de cosa común instaurada por JUAN CARLOS POSADA APOLINAR, PABLO VIDAL POSADA APOLINAR y ARMANDO HELI POSADA APOLINAR a través de apoderado judicial en contra de ROSA YOHANA RAMIREZ POSADA, JUAN PABLO RAMIREZ POSADA, JAIRO RAMIREZ QUINTANA, CLAUDIA JIMENA QUINTERO POSADA, JOHNNY QUINTERO POSADA, DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, GLORIA MARCELA QUINTERO POSADA Y MARTHA LILIANA QUINTERO POSADA.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite de los *procesos verbales sumarios* de conformidad con el art 390 en consonancia con los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente *esta* providencia a ROSA YOHANA RAMIREZ POSADA, JUAN PABLO RAMIREZ POSADA, JAIRO RAMIREZ QUINTANA, CLAUDIA JIMENA QUINTERO POSADA, JOHNNY QUINTERO POSADA, DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, GLORIA MARCELA QUINTERO POSADA Y MARTHA LILIANA QUINTERO POSADA en sus direcciones físicas, suministradas en el escrito de la demanda de conformidad con

el art 291 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en la direcciones electrónicas, a elección de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-6899 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de los señores JUAN CARLOS POSADA APOLINAR, PABLO VIDAL POSADA APOLINAR, ARMANDO HELI POSADA APOLINAR, ROSA YOHANA RAMIREZ POSADA, JUAN PABLO RAMIREZ POSADA, JAIRO RAMIREZ QUINTANA, CLAUDIA JIMENA QUINTERO POSADA, JOHNNY QUINTERO POSADA, DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, GLORIA MARCELA QUINTERO POSADA Y MARTHA LILIANA QUINTERO POSADA. OFÍCIESE al registrador (a) del municipio de Ocaña para su materialización.

SEXTO: una vez consumada la medida cautelar, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días para cumplir con el acto de notificación señalado en el numeral cuarto de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del código General del proceso.

SEPTIMO: reconózcase a la Dra. GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ como apoderada de los demandantes JUAN CARLOS POSADA APOLINAR, PABLO VIDAL POSADA APOLINAR y ARMANDO HELI POSADA APOLINAR de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49819c2617c599a567384c3a72849a66a29c7f9e6cc42a5a82d74b880f86057**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CT CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA representada legalmente por JUAN PABLO TRIGOS CABRALES
APODERADO	ANDRES BOJACA LOPEZ
DEMANDADO	ANA NICACIA ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00029-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por CT CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA representada legalmente por JUAN PABLO TRIGOS CABRALES en contra de ANA NICACIA ALVAREZ ALVAREZ, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. En la demanda se narra que el inmueble objeto de restitución esta ubicado en la CALLE 8A CARRERA 8# 04 URBANIZACION CAPITAL ETAPA 3 OCAÑA identificado con matrícula inmobiliaria 270-43385, pero se anexa al escrito de la demanda un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el cual en su clausula segunda, se describe como inmueble objeto de arrendamiento el ubicado "en el municipio de Abrego N.S en la CALLE 8A CARRERA 8 #04 URBANIZACION CAJOTAL ETAPA 3", existiendo una divergencia entre el bien inmueble descrito en la demanda y el que aparece en el contrato de arrendamiento anexo a esta.

Deberá aclararse esta situación, pues si el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Abrego, no sería este el despacho competente para conocer de dicho proceso por cuanto al tratarse de procesos de restitución de inmueble arrendado es competente de modo privativo el juez del lugar donde de encuentra el bien, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del CGP: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*" (subrayado por el despacho)

2. Se anexa la escritura pública No. 1982 del seis (06) de diciembre del 2.000 pero dicha escritura corresponde a una compraventa celebrada sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5038, es necesario que la parte aclare porque razón se anexa esa escritura publica pues la misma no corresponde al bien objeto de restitución que según lo referenciado es el con matrícula inmobiliaria No. 270-43385.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por CT CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA representada legalmente por JUAN PABLO TRIGOS CABRALES en contra de ANA NICACIA ALVAREZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES BOJACA LOPEZ en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f9669dd7043187b017d524b91ffa31bc75fd46faf701ac4a8d2a6cc5355e8**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA LUNA FEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00058-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de SANDRA LILIANA LUNA FEREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares: pagare N.º 20170102538, suscrito el día 09 de mayo de 2017 y cuya fecha de vencimiento se decretó 06 de septiembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3,650,148.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios. pagare N.º 20190103664, suscrito el día 01 de junio de 2019 y cuya fecha de vencimiento se decretó 01 de junio de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4,862,447.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANDRA LILIANA LUNA FEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.325.931 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3,650,148.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170102538,
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20170102538, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4,862,447.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190103664.
- d) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20190103664, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86b5c24155d2b291f9dc8f28319b9449ba2e456f75c91162ce8eb05f0d0572**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00059-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220104798, suscrito el día 30 de agosto de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento es 15 de enero de 2024, que a la fecha adeudan el monto por DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2,429,000.00), por concepto de capital insoluto, mas NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$96,158.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de noviembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ARMANDO ALFONSO SANTANA PAVA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.824.141, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2,429,000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220104798.
- b) NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$96,158.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de noviembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024
- c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220104798, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a84720bf46bcd0def755adcc8b834901701e234dfaec3221f0a9d5f719c7b**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00060-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20230101659, suscrito el día 13 de abril del 2023 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento es 15 de enero de 2024, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,960,366.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de HUGO FERNANDO DE JESUS VERGEL RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.329, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,960,366.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20230101659.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20230101659, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c292ff4a0a8efac7f1c211dd983dea7e2cb3d64b7e30755064f9be9ae52004**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	JESUS ABEL GAONA SANCHEZ y KATHERINE NAVARRO ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00061-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de JESUS ABEL GAONA SANCHEZ y KATHERINE NAVARRO ARENIZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20170103977, suscrito el día 09 de junio de 2017 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 15 de enero de 2024 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1,633,718.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día Dieciséis (16) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESUS ABEL GAONA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 13.363.861, y KATHERINE NAVARROARENIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.430, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1,633,718.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170103977.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20170103977, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Dieciséis (16) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9687230dafa1a9ea73256882a59956074a2cdba1088d58d2831c14c62ed257b2**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	JHON EDISON BARRERA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00062-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de JHON EDISON BARRERA AREVALO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220105115, suscrito el día 14 de septiembre de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento 15 de enero de 2024 que a le fecha adeudan el monto por SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.203.837.00) por concepto de capital insoluto de la obligación, más la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$807.548.00) por concepto de intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024 e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON EDISON BARRERA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.276.063, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.203. 837.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220105115.
- B.** OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$807. 548.00) por concepto de intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024
- C.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220105115, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba390e7753297aad22524ea345c2955a4f4e557badcdd542f47d24fc1f2a829**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>